

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-001-2014-01376-01
ACTOR	LEONARDO ANTONIO HOYOS NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 31 de enero de 2022 por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de fecha **24 de enero de 2022**, notificada el 25 de enero de 2022³ proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 04RecursoApelaciónDemandante.

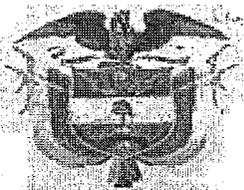
³ PDF 03NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7: La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

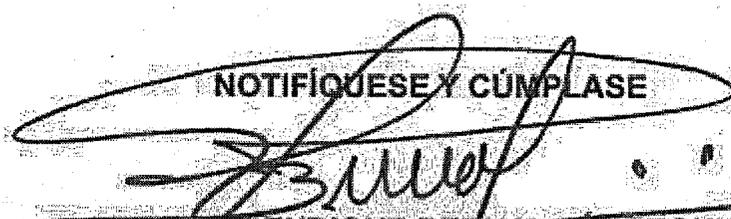
RADICADO	54-001-33-40-008-2017-00056-01
ACTOR	JOSÉ GUILLERMO ULLOA VANEGAS Y LEO MARY RUÍZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 14 de febrero de 2022 por el apoderado de la **entidad demandada**², en contra de la sentencia de fecha **09 de febrero de 2022**, notificada en la misma fecha en estrados en diligencia de Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento³ proferida por el **Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 24RecursoApelaciónDemandado.

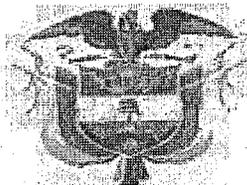
³ PDF 22-23NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-008-2018-00269-01
ACTOR	MANUEL HERNÁN CUEVAS CARVAJAL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 07 de febrero de 2022 por la apoderada de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de fecha **25 de enero de 2022**, notificada en la misma fecha en estrados en diligencia de Audiencia Inicial con Sentencia³ proferida por el **Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 19RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF 17-18NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00017-00
Demandante: Néstor Orlando Arenas Fonseca
Demandado: Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta
Acción: Tutela

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-40-007-2017-00197-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Olga María Roa Rueda
Litisconsorte necesario: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Olga María Roa Rueda, en contra de la decisión proferida el día 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Cúcuta, respecto de la excepción de inepta demanda por falta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad propuesta en la presente demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sino se advirtiera que conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dicho auto no es susceptible de apelación.

Lo anterior, dado que si bien es cierto el inciso 4º del numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 regulaba que el auto que resuelve las excepciones era susceptible del recurso de apelación, también lo es que dicho artículo fue modificado a través del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, quedando así:

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

***6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

(...)

***PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.*

***PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.”*

Así las cosas, es diáfano que el Legislador retiró del ordenamiento jurídico la expresión "El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso", para en su lugar indicar en el Parágrafo 1º íbidem que las decisiones proferidas dentro de la audiencia podían ser recurridas conforme a los artículos 242, 243, 245 y 246 del CPACA., que regulan lo atinente a los recursos de reposición, apelación, queja y súplica, respectivamente.

Como el sub lite lo que se pretende es que se resuelva un recurso de apelación, considera este Despacho, pertinente recordar que los autos que son apelables están taxativamente en el artículo 243 del CPACA así:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

En efecto, tal como puede observarse dentro de la norma citada no existe auto alguno relacionado con la resolución de excepciones previas, ni que declare no probada la inepta demanda y por ello, es diáfano que el auto de la referencia no es susceptible de apelación.

Por lo anterior, lo procedente es rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto del 15 de febrero de 2021 y por consiguiente, es necesario devolver el presente proceso al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, para que continúe con el trámite procesal pertinente en ese despacho judicial, quien podrá analizar s

En consecuencia se dispone:

1º.- **Rechazar por improcedente** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- Por Secretaría devuélvase el proceso de la referencia al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, para que se continúe con el trámite pertinente en esa instancia, por cuanto el auto que resuelve las excepciones previas no es susceptible de apelación, conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Rad: 54001-23-33-000-2022-00041-00

Accionante: Omar Javier García Quiñones – Director de ACICUV

Demandado: Procuradora General de la Nación

Acción: Cumplimiento

En atención al informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho procedente conceder para ante el H. Consejo de Estado la impugnación interpuesta y sustentada en tiempo por la parte actora¹, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)², proferida por esta Corporación por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Conceder para ante el H. Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte actora, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022), proferida por esta Corporación por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

¹ ver pdf "013" del expediente digital.

² ver pdf "011" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00065-00
Demandante: Nelson Ovalles Agudelo
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Concejo Municipal.

En atención al informe secretarial que antecede, y en el estudio de la solicitud de medida cautelar de urgencia, así como de la admisión de la demanda, el Despacho encuentra necesario con fundamento en lo previsto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 (CPACA), ordenar subsanar la demanda de la referencia en el siguiente aspecto:

1º.- La parte accionante deberá cumplir con lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá anexar las copias de los actos demandados, con la constancia de su publicación o notificación, es decir, de los actos por medio de los cuales se eligieron las Comisiones Permanentes del Concejo Municipal de San José de Cúcuta y la Comisión para la Equidad de la Mujer de la Corporación.

Lo anterior dado que con la demanda no se anexó la copia de los citados actos acusados, ya que solamente se aportó la copia de unas actas de la Corporación pero del año 2021, y unas solicitudes del mismo año, conforme consta en el archivo PDF "002" del expediente digital.

Igualmente, obra en el archivo PDF "006" del expediente digital, unas actas que corresponden al año 2021, así como unos acuerdos y demás documentos sin que de ellos pueda advertirse la presencia de las actas de elección de marzo de 2022, que se demandan en el presente proceso.

Para efectos de subsanarse el anterior defecto, la parte actora contará con el término de tres (3) días, conforme lo previsto en el precitado artículo 276 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

En consecuencia se dispone:

Primero: Ordénase a la parte actora proceda a subsanar la demanda de la referencia, en el aspecto advertido en la parte motiva, para lo cual se le concede un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto. Se advierte a la parte accionante, que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 276 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**